



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicación n°68770-40-89-001-2022-00079-00

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El pliego introductor es inadmisibile por las siguientes razones:

### 1. De los hechos.

En punto a la individualización de los hechos, debe existir un relato particular y concreto de cada fenómeno de modo, tiempo y, lugar, con la entidad de admitir una sola respuesta, sin ser dable mezclar eventos en un mismo numeral, pues de aceptarse o negarse un suceso por la pasiva, se generaría ambivalencia en la réplica frente a mixturas fácticas, afectando así el derecho de defensa de la contraparte<sup>1</sup>.

1.1. El hecho primero atañe a (i) la titularidad del predio reclamado en Antonio Forero; (ii) su muerte; (iii) la calidad de Gumercinda e Inés como herederas de aquél.; (iv) el parentesco entre Gumercinda y Ariolfo Forero.

1.2. El hecho segundo refiere al inmueble pretendido en cuanto a (i) a la entrada en posesión del actor; (ii) linderos; (iii) área; (iv) identidad jurídica; y, (v) avalúo.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil-Familia-Laboral, Auto de segunda instancia de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). RAD: 68-679-3184-001-2020- 00071-01. “(...) 3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a *hesitación alguna*, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que, a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo (...)”.



Adicionalmente y, de manera separada, debe señalarse cómo y a razón de qué, el demandante entró en posesión, lo cual se requiere para dar claridad al debate, orientar la fase probatoria y, garantizar a la parte convocada el ejercicio del derecho de contradicción, confrontación y defensa.

1.3. Los hechos quinto y, sexto (con negrilla) se advierten ajenos a circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionadas con la pretensión de usucapión aquí enarbolada, por tanto tales circunstancias deberán ser señaladas en acápite diferente, pues buscan justificar la razón del no aporte de los documentos que acrediten el estado civil de fallecido, respecto de quien figura como titular de derechos reales del bien objeto de usucapión.

1.4. El hecho sexto (repetido sin negrilla) contiene más de un supuesto fáctico a saber (i) ser Antonio Regino Forero Cadena y Antonio Forero la misma persona (ii); el casamiento de Antonio Regino Forero Cadena y Antonio Forero con Andrea Rodríguez el 3 de mayo de 1924, y, (iii) el parentesco entre Antonio Regino Forero Cadena y Antonio Forero con Aniceto Forero y María del Rosario Cadena, hechos que al igual que lo mencionado en el numeral anterior de este auto, deben ser presentados en acápite independiente al de los jurídicamente relevantes soporte de la pretensión.

1.5. El hecho séptimo alude a más de un fenómeno (i) ser Gumercinda y Rudencinda la misma persona; (ii) la consanguinidad de ella con Antonio Forero y Andrea Rodríguez; y, (iii) la condición de progenitora de Gumercinda y/o Rudencinda respecto a Ariolfo Forero, circunstancias que al igual que lo mencionado en los dos últimos numerales anteriores de este auto, deben ser presentados en acápite independiente al de los jurídicamente relevantes soportes de la pretensión<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Numeral 5 artículo 82 CGP.



1.6. El hecho octavo es repetitivo.

2. De la prueba del deceso de Antonio Forero.

El certificado especial del numeral 5°, del artículo 375 del C. G. del P. y el folio de matrícula del predio pretendido señalan a **Antonio** Forero como dueño.

Ahora, si en la demanda se afirma su fallecimiento, debe existir acreditación legal de ese fenómeno, pues si bien el actor pidió información sobre la muerte de aquél a la Registraduría Nacional del Estado Civil sin obtener resultado satisfactorio, no por ello se puede presumir el deceso por haber nacido en 1886.

Se destaca, los anexos aquí traídos en relación con la temática en cuestión, también fueron adosados a la demanda de pertenencia formulada ante este estrado por el accionante respecto al predio aquí pretendido, con el radicado 2022-00052-00 y, en aquella ocasión, se inadmitió la reclamación por el motivo antes esbozado, por cuanto

*«(...) Si bien, se advierte que la parte actora ha adelantado gestiones tendientes a obtener el registro civil de defunción de ANTONIO FORERO, no se puede pasar por alto que el Código General del Proceso, y demás normas concordantes, exige aportar la prueba del estado civil, en este caso de la defunción, la cual a voces del decreto 1260 de 1970, solo puede probarse, en tratándose de hechos ocurridos a partir de su vigencia, a través del respectivo registro civil, o si el hecho aconteció antes, con la partida de carácter eclesiástico; sin que haya lugar a dar paso a la prueba supletoria o en este caso indiciaria que es lo que al parecer pretende la parte demandante».*

*«(...）」*

*«En vista de lo anterior, la parte actora, deberá allegar el registro civil de defunción del señor ANTONIO FORERO (q.e.p.d), o el acta eclesiástica si él falleció antes de 1970, lo que aún no se advierte establecido».*

Desde la perspectiva mencionada, el debate ahora planteado es similar con el precitado y, por ello, el despacho reitera su postura del deber probar la muerte de **Antonio** Forero.



Frente al punto resulta oportuno traer a colación la ilustrativa providencia de fecha 20 de septiembre de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. MP dr JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ, en la que se precisó:

*“...En cuanto a la prueba del estado civil, el legislador ha establecido como tal una prueba formal, esto es, un determinado documento con precisas solemnidades. Así, el decreto 1260 de 1970 establece que el estado civil debe constar en el registro civil que se haga de él, exigiéndose para su prueba, solamente las copias expedidas por notario debidamente autenticadas y con las formalidades legales de tal registro.*

*En lo relacionado con las pruebas del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres etapas: a) Para hechos ocurridos antes de la vigencia de la ley 92 de 1938, (15 de junio de 1938) la prueba del estado civil son las respectivas partidas de carácter eclesiástico o el registro civil. b) Con la vigencia de la ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil era el registro civil, pero se admitían como pruebas supletorias las partidas eclesiásticas; es decir, que, a falta del registro civil, el estado civil se podía demostrar con las partidas eclesiásticas. Este régimen tuvo aplicación en nuestro sistema jurídico hasta cuándo comenzó la vigencia del decreto 1260 de 1970. c) Con la vigencia del decreto 1260 de 1970, (27 de julio de 1970) se acabaron las denominadas pruebas supletorias, de tal manera, que lo relacionado con los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a este decreto, únicamente puede probarse con el respectivo registro civil.*

Sobre este punto dijo la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“En materia de las pruebas del estado civil de las personas, corresponde al Juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (Artículo 39 de la ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (Ley 92 de 1938 y decreto 1260 de 1970)”.*<sup>3</sup>

En vista de lo anterior, la parte actora, deberá allegar el registro civil de defunción del señor ANTONIO FORERO (q.e.p.d), o el acta eclesiástica si él falleció antes de 1970, lo que aún no se advierte establecido.

Bajo ese horizonte, no es de recibo el argumento del hecho primero de la demanda, según el cual, al no poderse verificar la defunción de **Antonio** Forero, el llamado a responder por el predio reclamado es su nieto **Ariolfo** Forero, en condición de heredero, en

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, sentencia del 5 de mayo del 2000, M.P. José Fernando Ramírez Gómez



tanto el fallecimiento de una persona no se deduce en la manera aludida por el demandante.

### 3. Del requisito del artículo 87 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta que en el libelo se invoca como hecho el fallecimiento del titular inscrito del derecho real de dominio, la parte actora debe efectuar las manifestaciones que corresponda en cumplimiento de lo reglamentado por el canon 87 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto a señalar si la sucesión **Antonio** Forero se encuentra trámite o, fue liquidada o, en alguna de las circunstancias allí previstas, debiendo según sea el caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado precepto.

Igual falencia se presenta respecto a Inés Forero Rodríguez y Gumercinda y/o Rudencinda Forero Rodríguez, pues el reclamante en el hecho primero del escrito inaugural adujo que estas fallecieron.

### 4. De los anexos.

4.1. No se allegó el documento que acredite el parentesco entre Inés Forero Rodríguez y **Antonio** Forero, tal como se afirma en el hecho primero y octavo.

4.2. Tampoco se adosó la prueba idónea relativa a la muerte de Inés Forero Rodríguez, aludida en el hecho primero del libelo.

### 5. De la integración del contradictorio.

5.1. De la revisión de los anexos de la demanda y en contraste con las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, se advierten como posibles herederas del titular de derecho de dominio del predio que se pretende en usucapión a las señoras Rudencinda y/o Gumercinda Forero Rodríguez e Inés Forero Rodríguez, en consecuencia, deberá si son herederas del citado titular, demandárseles en la forma que corresponda, y allegarse la prueba



de la calidad en que se deban convocar, como lo exige el artículo 85 ibidem, además de allegar las respectivas informaciones a que haya lugar para efecto de sus notificaciones y en caso de conocerse alguna deberá procederse al respecto conforme lo regla la ley 2213 de 2022, lo que se predica también de los demás a quienes se demande.

Lo anterior, por cuanto no se aportó el registro civil de nacimiento ni de defunción de Inés Forero Rodríguez.

5.2. A la demanda se aportaron los registros civiles de nacimiento de Fanny Bohórquez Forero y, Gloria Amparo Forero de Gómez, en su condición de hijas de Gumercinda y/o Rudencia Forero Rodríguez y, dada la relación de aquéllas con el titular del predio, esto es, Antonio Forero, el pliego inaugural debe dirigirse contra Fanny y Gloria Amparo.

5.3. Debe allegarse certificado catastral especial que contenga el avalúo catastral de la anualidad 2022, fecha de presentación de la demanda. Lo anterior, porque el presentado es de 2017, y se necesita establecer la actual cuantía litigio, atendiendo a la exigencia del numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P.<sup>4</sup>

## 6. De los testigos.

Si bien el actor menciona que los testigos serán citados y/o notificados por su conducto, no da cumplimiento a lo reglado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2013, según el cual:

*«(...) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda (...)»*  
(subraya ex texto).

---

<sup>4</sup> «(...) Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: (...). 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)».



En consecuencia, el accionante deberá suministrar la información o manifestar expresamente el desconocimiento del canal digital de los testigos que solicita.

Ahora, si bien es no es causal de inadmisión, el juzgado insta al demandante para que, en la solicitud de prueba testimonial, cumpla regla del artículo 212 del C. G. del P, es decir, enunciar concretamente frente a cada uno de los testigos los hechos objeto de la prueba sobre los cuales declarará.

Teniendo en cuenta las anomalías advertidas, se ordenará a la demandante subsanar el pliego introductor y, presentarlo INTEGRADO en un solo y nuevo escrito.

Como colofón, este auto no es susceptible de ningún recurso y, en consecuencia, dentro del plazo de inadmisión, no se dará trámite a petición alguna, (inciso 3°, artículo 90 del C. G. del P.<sup>5</sup>).

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

## RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de pertenencia materia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante cinco (5) días para que subsane el libelo, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos y, por tanto, no se dará trámite a petición alguna dentro del reseñado plazo.

---

<sup>5</sup> “(...) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...)” (se destaca).



CUARTO: Reconocer personería adjetiva a Hermann Gustavo González Hernández con C.C. 79.337.968 de Bogotá y, T.P. 60.149 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de Efraín Torres Gómez, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA**

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 21 de octubre de 2022.